

Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidades Libre Bogotá – Santo Tomás y Externado de Colombia
Administrativo, Contencioso Administrativo y Laboral

Señora

Juez Tercera de Familia del Circuito de Valledupar

E.

S.

D.

Ref./ Demanda de Reconvención dentro de la demanda de divorcio de RAMÓN ANTONIO QUINTERO ALMENAREZ contra ALEXANDRA PATRICIA MOLINA PORTILLA.

Rad. 20001-31-10-003-2021-00199-00.

LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, mayor y vecino de Valledupar, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'414.956 de Bogotá y portador de la T.P No 43.945 del C.S de la J, en mi condición de apoderado judicial del Doctor RAMON QUINTERO ALMENAREZ, quien es mayor y de este vecindario, identificado con la cédula de ciudadanía No 77.185.411 expedida en Valledupar, parte demandada dentro de la demanda de reconvención propuesta por la demandada ALEXANDRA MOLINA PORTILLA, con mi acostumbrado respeto llego a su despacho dentro de la oportunidad procesal, con el objeto de contestar la demanda de la referencia, acogiéndome para ello a la forma dispuesta por el artículo 96 del C.G.P, en consecuencia procedo a contestar la demanda referida, en los siguientes términos:

PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE.

Sobre las pretensiones del demandante, manifiesto que me opongo a algunas y aceptamos otras, así:

1- No me opongo a ésta pretensión, en virtud que ella fue solicitada en nuestra demanda de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico, luego no entiendo que persigue el apoderado de nuestra demandada y ahora demandante de reconvención, si ya ésta petición fue solicitada por nosotros en la demanda, tanto en la parte introductoria cuando señalamos: “llego a su despacho mediante el presente escrito, con el objeto de presentar demanda de divorcio o **cesación de efectos civiles de matrimonio católico** contra la Doctora ALEXANDRA PATRICIA MOLINA PORTILLA...” como en nuestras peticiones, tal como lo describimos en nuestro numeral primero del capítulo de pretensiones así: “Con base en los hechos narrados, solicito de su despacho que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por mi poderdante y decrete el divorcio invocado”.

2- No me opongo a ésta pretensión, en virtud que al igual que la primera pretensión de la demandante de reconvención, tal situación fue solicitada en

Dirección: Manzana B casa 32 Mirador de la sierra 2 Cel. 316 231 96 56 Valledupar – Cesar
Correo Electrónico l.esmeral@hotmail.com

Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidades Libre Bogotá – Santo Tomás y Externado de Colombia

Administrativo, Contencioso Administrativo y Laboral

nuestra demanda de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico, luego insisto, no entiendo que persigue el apoderado de nuestra demandada y ahora demandante de reconvención, si ya ésta petición fue solicitada por nosotros en la demanda en el numeral quinto del capítulo de pretensiones así: **“Quinta:** Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

3- No puede prosperar, en consideración a que los cónyuges están separados de hecho desde hace más de dos años, tal como lo acepta la doctora ALEXANDRA MOLINA a través de su apoderado al contestar el numeral 4 de los hechos de nuestra demanda de DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATROMINO CATOLICO, cuando manifiesta “es cierto que se encuentran separados de cuerpos de hecho desde el 10 de Octubre de 2.018..”

4- No nos oponemos a ello toda vez que es una consecuencia del DIVORCIO O CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATROMINO CATOLICO.

5- No tiene vocación de éxito, en consideración a que mi cliente no tuvo responsabilidad en la separación de hecho, ya que si vamos a llegar a la baja de hablar de intimidades, indudablemente el carácter irascible e incontrolable de la cónyuge Doctora ALEXANDRA MOLINA PORTILLA, fue por decir uno solo de los varios que hay, las razones de la destrucción del matrimonio, pero si en gracia de discusión la demandante de reconvención manifiesta que hubo un cónyuge culpable de conformidad con la causal 2º del artículo 154 del C.C, modificado por el artículo 6 del la Ley 25 de 1992, es claro entonces de acuerdo con el artículo 156 del C.C modificado por el artículo 10 de la ley 25 de 1992, que ella tenía un plazo de un año para presentar su demanda, pidiendo lo que ahora pretende extemporáneamente, y tan será así que la H. Corte Constitucional señalo “Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta”. Es decir el término de caducidad es de un año, luego cual fue la razón para que la cónyuge MOLINA PORTILLA, no hubiera demandado? La respuesta es obvia y simple porque ello no es cierto. Por otra parte, es claro que la demandante de reconvención a más que no demuestra absolutamente nada, en cuanto a la relaciones extramatrimoniales

Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidades Libre Bogotá – Santo Tomás y Externado de Colombia

Administrativo, Contencioso Administrativo y Laboral

de mi mandante antes de la separación de hecho, es una profesional con especialización en el área de la odontología, como es la ortodoncia, por ello no se entiende porque quiere exigir una pensión de una persona, que nunca le ha exigido suma alguna para el sostenimiento de sus hijos, que es una obligación de ella en un 50%.

6- No nos oponemos parcialmente, en el sentido que aceptamos que la custodia y cuidados personales del menor quede en cabeza de la madre ALEXANDRA MOLINA PORTILLA, pero siendo mi cliente un excelente padre, una persona que no solo atiende a su hijo económicamente en un 100%, sino que además vigila permanente el desarrollo académico del menor, plantear siquiera la posibilidad de que para poder ver a su hijo, debe avisar previamente a la madre, a más de ser un chiste sin gracia, de tajo cercena lo planteado inicialmente, cuando dice “es decir que podrá ver a su hijo cuando lo desee”.

7- En cuanto a la cuota alimentaria, mi cliente no solo lo expreso en la demanda por él presentada a través del suscrito, que acepta asumir los costos del 100% de los estudios de sus hijos, pero frente a los demás gastos solo asumiría el 50% de los mismos. Es importante anotar que mi cliente atendiendo la intermediación de un colega amigo, acepto inicialmente atender unos gastos que no son de él, pero frente a la postura asumida por la demandada MOLINA PORTILLA, no queda más que decir, que solo asumirá los gastos de servicios públicos (entiéndase solamente luz, gas, agua y tv cable acompañado del internet) más la alimentación del menor en un 50%, luego los gastos relacionados con la empleada que tanto le preocupa al apoderado de la demandada y ahora demandante de reconvención y a su cliente, por ser gastos de la señora ALEXANDRA MOLINA, debe asumirlos ella en un 100%, sino, que no tenga empleada.

8- Por ser una pretensión caprichosa, no está llamada a prosperar, en razón a que las pretensiones básicamente son las mismas planteadas en nuestra demanda, con excepción de la número 5, que entre otras cosas no solo no prueba, sino que además por efectos del tiempo ella caduco. Igual sucede con los hechos, los cuales parecen calcados de nuestra demanda, no existe en la presente demanda de reconvención nada novedoso o diferente a lo planteado en nuestra demanda

HECHOS

Los Hechos los contestare en la forma en que ellos fueron enumerados así:

1- Es cierto, y tan será así que este hecho es una copia de nuestro primer hecho anotado en la demanda de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico, que fue presentada el día 29 de abril de 2021.

Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidades Libre Bogotá – Santo Tomás y Externado de Colombia

Administrativo, Contencioso Administrativo y Laboral

2- Es cierto, y tan será así que este hecho es una copia de nuestro segundo hecho anotado en la demanda de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico, que fue presentada el día 29 de abril de 2021.

3- No es cierto, en el sentido que por razones de trato, peleas permanentes resultantes del carácter irascible de la Doctora ALEXANDRA MOLINA y por razones de diferencias económicas, como fue que la cónyuge MOLINA PORTILLA, se apropiara de unos dineros del Doctor RAMÓN QUINTERO, cuyo origen fue la venta de un apartamento adquirido por mi mandante en el año 2009 en la ciudad de Bogotá y posteriormente, porque le solicito a mi cliente le sacara un vehículo el cual ella pagaría, pero oh sorpresa, como el crédito estaba en cabeza de mi cliente, a él le toco pagar el carro y la cónyuge solo le pago las dos primeras cuotas, sin contar que como el carro estaba a nombre de él, le toco pagar igualmente los impuestos de dicho automotor, todo esto unido como ya lo dije a un trato irrespetuoso, obligaron a mi mandante a mudarse de la casa que él aún sigue pagando y en la cual habita la cónyuge, ahora viene la pregunta, porque se mudo mi mandante de su casa que ha adquirido con grandes esfuerzos?, porque es claro que, para que un cónyuge pueda obtener el divorcio después de que ha vencido el término de caducidad para alegar las causales subjetivas y sin tener que contar con el consentimiento del otro –fundamento de la causal 9° y del divorcio notarial, la única salida que tiene es abandonar la residencia común y esperar dos años para poder solicitar el divorcio con fundamento en la causal 8°. Mientras estos dos años transcurrieron, mi procurado se vio obligado en contra de su voluntad a mantener el vínculo jurídico –con las consecuencias personales y patrimoniales que el matrimonio conlleva– y en detrimento de sus derechos a restablecer su vida familiar y al libre desarrollo de la personalidad. En este punto, considero importante traer a colación la sentencia de la H. Corte Constitucional así: Posteriormente, en la **sentencia C-821 de 2005** (M.P. Rodrigo Escobar Gil), la Corte agregó:

“En punto al tema, ha precisado la jurisprudencia que el imperativo constitucional en lo que refiere a la protección y promoción de la institución familiar no es la duración del matrimonio -como una de sus formas de constitución-. Es lograr la estabilidad y armonía del grupo familiar, no solo como presupuesto social, sino como condición *sine qua non* para permitir la realización humana y el desarrollo integral de cada uno de sus miembros en un clima de respeto, óptima convivencia y libre expresión de sus sentimientos y

Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidades Libre Bogotá – Santo Tomás y Externado de Colombia

Administrativo, Contencioso Administrativo y Laboral

emociones. Dichos objetivos no se garantizan ni se logran manteniendo vigente el contrato matrimonial, en aquellos casos en los que surgen diferencias, desavenencias o conflictos entre los cónyuges que hacen imposible o dificultan gravemente la convivencia y que perturban la estabilidad familiar, sometiendo a sus integrantes, entre los que se cuentan los hijos, a crecer y desarrollarse en un ambiente hostil o que afecta sensiblemente su proceso de desarrollo y formación.

(...)

7.3. Si no es posible coaccionar a las personas para contraer matrimonio, pues por disposición constitucional y legal éste se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, tampoco cabe obligarlas a mantener vigente el vínculo en contra de su voluntad, aun cuando una de las finalidades del matrimonio sea precisamente la convivencia. Interpretando el contenido del artículo 42 Superior, el *libre consentimiento*, consustancial al contrato matrimonial, no solo es exigible en el acto de constitución sino también durante su ejecución material y por el término que dure el matrimonio, por tratarse de un derecho subjetivo radicado en cabeza de cada uno de los esposos y ser una derivación de las garantías fundamentales a la dignidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad, a la intimidad y a la personalidad jurídica.”

Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.^[12]

2.4.3. En virtud de estas consideraciones, en ejercicio de la libertad de configuración que la Constitución otorga al Legislador para regular la

Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidades Libre Bogotá – Santo Tomás y Externado de Colombia

Administrativo, Contencioso Administrativo y Laboral

institución del matrimonio y las formas de disolución del vínculo, la Ley 25 de 1992 reguló el divorcio a la luz de la nueva Carta Política.^[13] Esta ley se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas. Fue así como el artículo 5 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 152 del Código Civil– dispuso que el vínculo matrimonial se disuelve **(i)** por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o **(ii)** por divorcio. Por su parte, el artículo 6 de la misma ley –que modificó el artículo 154 Código Civil– indicó las causales de divorcio. El texto de esta disposición es el siguiente:

MATRIMONIO-No se puede obligar a las personas a mantener el vínculo

Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

4- Es cierto parcialmente, en cuanto a que no vive junto a la demandante de reconvencción, pero por lo demás mi cliente paga el 100% del estudio de sus dos hijos, la mayor en barranquilla estudiando derecho en una universidad privada y el menor estudiando en el colegio bilingüe de Valledupar, y no solo paga el estudio como tal, sino lo que de él se desprende, tales como sostenimiento, pago de agua, luz, gas, internet, tv cable, celular, ropa, medico, medicina, comida, transporte, techo, etc etc. Y en cuanto a ella, después de haber sido engañado con el crédito para la compra de un carro, le toco pagarlo en su totalidad, le ha pagado los impuestos del carro, inclusive por tal concepto le toco enfrentar un proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva iniciado por la gobernación del cesar, le paga la empleada domestica y hasta la presentación de esta demanda de reconvencción quiso comprometerse a pagar unas obligaciones de la casa que le corresponden a la cónyuge. Ahora si lo que pretende la

Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidades Libre Bogotá – Santo Tomás y Externado de Colombia

Administrativo, Contencioso Administrativo y Laboral

demandante a través de su apoderado, es obligar como graciosamente lo plantea el distinguido colega, de que mi cliente debe permanecer en la casa, atendiendo sexualmente a la cónyuge, debo anotar, que a más de que ello produce sonrojo por decir lo menos, indudablemente que tanto el apoderado como su cliente olvidan o desconocen que uno de los elementos esenciales del matrimonio es la libre voluntad de los contrayentes. Por tanto, **es la voluntad de los contrayentes la que debe regir también su disolución**. En consecuencia, el obligar a una persona a permanecer casada aún en contra de su voluntad restringe de manera drástica sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad a la dignidad en su faceta de autodeterminación:

5- En este punto en verdad que hay un hecho pero también existe una pretensión. En consecuencia, frente al hecho que consiste en que mi cliente cumple con sus hijos en todo, debo decir que es cierto, ahora en relación a continuar como hasta estos momentos se viene haciendo, es decir la carga en un 100% para mi cliente y fijar una cuota alimentaria etc, eso es una pretensión. Sin embargo es importante anotarle a la demandante y a su abogado, que el padre de los hijos habidos en el matrimonio dependen para su congrua subsistencia de mi cliente porque la madre no les da absolutamente nada, situación que deberá variar a partir de este momento.

6- Es cierto, con las anotaciones expuestas en los puntos 3 y 4 de este capítulo.

7- Es cierto.

EXCEPCIONES

1- Caducidad de la acción en lo que se refiere a la pretensión 5º, por cuanto no demostró lo afirmado en el hecho 3 que es el fundamento legal de dicha pretensión y porque la norma que regula la materia, como lo es el artículo 156 del C.C, establece un término perentorio para accionar de un año.

2- BUENA FE: Mi cliente siempre ha tenido buena fe con la demandante de reconvencción, por cuanto a más de haber sido engañado económicamente por su cónyuge tal como lo expuse anteriormente, y haber soportado el carácter irascible de la cónyuge, nunca dejo de asumir el 100% de los gastos de sus hijos, así como el 100% de los gastos de la casa, sin habitar en ella, igualmente le pago el crédito del carro que se obtuvo bajo engaños de la cónyuge, le ha pagado los impuestos del carro etc.

3- MALA FE DE LA DEMANDANTE POR RECONVENCIÓN: La fundamento no solo en la temeridad de esta demanda, sino en el hecho que se quiere presentar como una cónyuge inocente, utilizando para ello afirmaciones que no prueba cuando la responsable de que mi cliente le haya tocado HUIR de su casa fue ella, por su carácter irascible y su conducta aquí descrita en los temas económicos, de créditos y de pago de impuestos.

Dirección: Manzana B casa 32 Mirador de la sierra 2 Cel. 316 231 96 56 Valledupar – Cesar
Correo Electrónico l.esmeral@hotmail.com

Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidades Libre Bogotá – Santo Tomás y Externado de Colombia
Administrativo, Contencioso Administrativo y Laboral

PRUEBAS.

Documentales:

1-Poder legalmente conferido, el que se encuentra anexo a la demanda inicial de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

2- Copia del proceso ejecutivo iniciado por la gobernación del Cesar, con ocasión del valor de los impuestos sobre el automotor marca mazda de placas ISX 020 adeudados por la Doctora ALEXANDRA MOLINA, quien nunca pago los mismos, en virtud que como el vehículo estaba a nombre de mi cliente, dado que el atendiendo una solicitud de su cónyuge obtuvo un crédito para que ella adquiriera un nuevo carro, el cual nunca le pago y para cerrar su conducta frente a esta situación, también se sustrajo a su obligación de pagar los impuestos del carro. Es decir lo engaño

3- Copia del contrato de compraventa sobre el apartamento del doctor RAMON QUINTERO en la ciudad de Bogotá, para cuya venta le dio poder a la hermana de la Cónyuge, Señora ILSA CECILIA MOLINA PORTILLA.

4- Copia de la consignación que la mencionada hermana de la demandante por reconvencción, le hiciera a mi cliente equivalente al 50% del valor del saldo de la venta del apartamento ya citado, ya que por orden de la Cónyuge ALEXANDRA MOLINA, su hermana o sea quien vendió el apto, le consigno el otro 50% a esta, dinero que nunca quiso devolverle a mi cliente y por haber edificado una demanda de reconvencción sobre los hechos y pretensiones expuestos en nuestra demanda.

Testimoniales.

Solicito se cite y haga comparecer a los señores RODRIGO ALBERTO QUINTERO ALMENAREZ y MERY ANNE PACHECO ZULETA, quienes son mayores de edad y vecinos el primero de Yopal y la segunda de Valledupar, identificados con la cédulas de ciudadanía números 5.135.398 y 1.193,578.161 respectivamente, personas estas vinculadas con la pareja QUINTERO MOLINA, por razones de parentesco una y otra por amistad y quienes pueden ser localizadas en los correos electrónicos docquintero@hotmail.com y meryannepachecozuleta@hotmail.com para que deponga sobre el comportamiento de mi cliente al interior del hogar conformado con la Doctora ALEXANDRA MOLINA y fuera de el, el carácter de la mencionada cónyuge, el trato que esta le daba a mi mandante, la responsabilidad de mi cliente en el cumplimiento de sus deberes económicos y maritales y otros temas.

Así las cosas, solicito se acceda a lo peticionado en nuestra demanda, se desestime lo pedido en la pretensión No 5 de la demanda de reconvencción y se

Dirección: Manzana B casa 32 Mirador de la sierra 2 Cel. 316 231 96 56 Valledupar – Cesar
Correo Electrónico lesmeral@hotmail.com

Laureano Alberto Esmeral Ariza

Abogado

Universidades Libre Bogotá – Santo Tomás y Externado de Colombia

Administrativo, Contencioso Administrativo y Laboral

condene en costas y agencias en derecho a la cónyuge ALEXANDRA MOLINA PORTILLA, por temeraria, y ser esta demanda de reconvención un plagio de la demanda inicialmente presentada por el Doctor RAMON QUINTERO ALMENAREZ, a través del suscrito.

Atentamente,



LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA

T.P No 43.945 del C.S de la J.

C.C No 19'414.956 de Bogotá